

ANEXO VI

RESUMEN MENSUAL DEL CUMPLIMIENTO DE APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS CONCEDIDAS POR ESTA
DELEGACION DE HACIENDA DE

CONCEPTO	INGRESO PLAZOS				PLAZOS NO ATENDIDOS			
	MES ACTUAL		ACUMULADO DESDE 1-1-8 A FIN DE MES		MES ACTUAL		ACUMULADO DESDE 1-1-8 A FIN DE MES	
	Nº	IMPORTE	Nº	IMPORTE	Nº	IMPORTE	Nº	IMPORTE

21138 RESOLUCION de 5 de septiembre de 1988, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se autoriza la emisión de obligaciones simples a realizar por el Banco Europeo de Inversiones.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º 1, de la Orden de 3 de febrero de 1987, sobre emisión, negociación y cotización en España de valores denominados en pesetas, emitidos por Organismos internacionales de los que España sea miembro, y vista la documentación presentada por el Banco Europeo de Inversiones, ha resuelto:

Primero.-Autorizar al Banco Europeo de Inversiones la realización de una emisión de obligaciones simples, por un importe nominal de 20.000 millones de pesetas.

Segundo.-Características de las obligaciones:

2.1 Las obligaciones, enumeradas del 1 al 20.000, ambas inclusive, serán al portador y de 1.000.000 de pesetas nominales cada una.

2.2 La amortización de los títulos se hará a los diez años de la fecha de cierre del periodo de suscripción. No obstante, la Entidad emisora se reserva la facultad de amortizar anticipadamente la totalidad del empréstito al séptimo, octavo y noveno aniversario de la fecha de cierre señalada. El precio de reembolso será del 100 por 100 del valor nominal. En caso de amortización anticipada, la Entidad emisora se compromete a abonar a los obligacionistas una prima de amortización anticipada del 1,5 por 100, 1 por 100 ó 0,5 por 100, según que la amortización se efectúe al séptimo, octavo o noveno año, respectivamente.

2.3 El tipo de interés nominal y el precio de suscripción se fijarán de manera que el rendimiento bruto anual para el obligacionista -en el momento de la suscripción- esté comprendido entre el 10 por 100 (rendimiento mínimo) y el 11 por 100 (rendimiento máximo). El tipo de interés que se determine en el periodo de suscripción permanecerá «fijo» hasta la amortización de los títulos.

Tercero.-El periodo de suscripción pública se iniciará diez días después de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». Dicho periodo de suscripción se prolongará durante veinte días.

Cuarto.-Se autoriza la libre cotización, negociación y circulación en España de los valores a que se refiere la presente Resolución.

Quinto.-Estas obligaciones tendrán la consideración de efectos públicos en orden a su admisión a cotización oficial en Bolsa y, admitidos, serán considerados títulos de cotización calificada.

Asimismo, dichos valores podrán ser incluidos en el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y depósito de valores mobiliarios, previsto en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril.

Sexto.-La adquisición por inversores españoles de estos valores tendrá la consideración de inversor exterior, siéndole de aplicación el Real Decreto 2374/1986, de 7 de noviembre.

En defecto de lo no previsto en la presente Resolución, será de aplicación lo establecido en la Orden de 3 de febrero de 1987 del Ministerio de Economía y Hacienda y demás legislación aplicable.

Madrid, 5 de septiembre de 1988.-El Director general, Pedro Martínez Méndez.

21139 RESOLUCION de 7 de septiembre de 1988, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace pública la combinación ganadora y el número complementario de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 4, 5, 6 y 7 de septiembre de 1988.

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 4, 5, 6 y 7 de septiembre de 1988, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 4 de septiembre de 1988.

Combinación ganadora: 38, 30, 21, 31, 20, 7.
Número complementario: 23.

Día 5 de septiembre de 1988.

Combinación ganadora: 48, 8, 44, 30, 49, 9.
Número complementario: 3.

Día 6 de septiembre de 1988.

Combinación ganadora: 1, 15, 11, 31, 39, 40.
Número complementario: 43.

Día 7 de septiembre de 1988.

Combinación ganadora: 32, 31, 8, 36, 17, 23.
Número complementario: 27.

Los próximos sorteos, correspondientes a la semana número 36/1988, que tendrán carácter público, se celebrarán el día 11 de

septiembre de 1988, a las veintidós horas, y los días 12, 13 y 14 de septiembre de 1988, a las diez horas, en el Salón de Sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del último de los sorteos.

Madrid, 7 de septiembre de 1988.—El Director general, Gregorio Máñez Vindel.

21140 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 7 de septiembre de 1988

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	122,983	123,291
1 dólar canadiense	99,386	99,634
1 franco francés	19,634	19,684
1 libra esterlina	209,902	210,428
1 libra irlandesa	179,076	179,524
1 franco suizo	79,181	79,379
100 francos belgas	318,541	319,339
1 marco alemán	66,806	66,974
100 liras italianas	8,946	8,968
1 florin holandés	59,180	59,328
1 corona sueca	19,253	19,301
1 corona danesa	17,374	17,418
1 corona noruega	17,952	17,996
1 marco finlandés	28,155	28,225
100 chelines austriacos	950,610	952,990
100 escudos portugueses	80,599	80,801
100 yens japoneses	92,025	92,255
1 dólar australiano	99,076	99,324
100 dracmas griegas	82,497	82,703
1 ECU	138,517	138,863

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21141 REAL DECRETO 959/1988, de 2 de septiembre, sobre Organos de Gobierno de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

El artículo 11.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece que la adaptación de lo preceptuado en el mismo a los Centros que imparten enseñanzas distintas de la Educación Preescolar, General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, se efectuará reglamentariamente.

La presente disposición viene a cumplir la adaptación prevista en el mencionado artículo 11.2 a las Escuelas Oficiales de Idiomas en lo que se refiere a la estructura y funcionamiento de los Organos de Gobierno, tanto unipersonales como colegiados, de dichas Escuelas.

En su virtud, con el informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de septiembre de 1988,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Las Escuelas Oficiales de Idiomas tendrán los siguientes órganos de gobierno:

- Unipersonales: Director, Secretario, Jefe de Estudios y, en su caso, Vicedirector y Vicesecretario.
- Colegiados: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores.

Dichas Escuelas tendrán, en su caso, los demás órganos de gobierno, que determinen sus respectivos reglamentos orgánicos.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se entenderá por Escuelas Oficiales de Idiomas las comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 29/1981, de 24 de junio, de Ordenación de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Art. 2.º 1. La participación de los alumnos, padres de alumnos, Profesores, personal de administración y servicios y Ayuntamientos, en la gestión de las Escuelas Oficiales de Idiomas se efectuará, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, a través del Consejo Escolar del Centro, sin perjuicio de las competencias propias del Claustro de Profesores.

2. Los órganos de gobierno velarán porque las actividades de los Centros se desarrollen con sujeción a los principios constitucionales y garantía de la neutralidad ideológica de los alumnos. Asimismo velarán por la efectiva realización de los fines de la educación y por la mejora de la calidad de la enseñanza.

TITULO II

Organos unipersonales de gobierno

Art. 3.º Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del Centro. El mandato de los citados órganos unipersonales será de tres años, contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

CAPITULO PRIMERO

Del Director

Art. 4.º El Director del Centro será elegido por el Consejo Escolar del Centro y nombrado por el titular de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5.º Los candidatos al cargo de Director deberán ser Profesores con destino definitivo en el Centro, con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia en Escuelas Oficiales de Idiomas, salvo lo dispuesto en el artículo 8.º

Art. 6.º Los candidatos deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, las líneas básicas de su programa y sus méritos profesionales.

Art. 7.º La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar y la votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto ante la Mesa Electoral constituida al efecto. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta.

Art. 8.º 1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia nombrará Director con carácter provisional. Dicha designación se efectuará, preferentemente, entre Profesores del Centro y, en su defecto, entre Profesores numerarios de otra Escuela Oficial de Idiomas para que, en comisión de servicios y con el indicado carácter provisional, desempeñe la función directiva. El Director accidental propondrá a la autoridad provincial el nombramiento provisional del equipo directivo.

2. En el caso de Centros de nueva creación, el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia procederá al nombramiento de Director accidental, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, así como al nombramiento provisional del equipo directivo.

3. En todos los supuestos de nombramiento provisional la designación tendrá efecto hasta el término del curso de que se trate.

Art. 9.º La Mesa Electoral estará integrada por dos Profesores y dos alumnos del Centro, elegidos por sorteo en el seno del Consejo Escolar del Centro. Actuará de Presidente el Profesor elegido de mayor edad, y de Secretario el de menor edad.

Art. 10. 1. La candidatura que obtenga la mayoría absoluta será remitida por la Mesa Electoral al Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia para su correspondiente nombramiento.

2. El nombramiento se realizará durante el primer trimestre del curso académico y tendrá efecto desde el 1 de enero siguiente.

Art. 11. Serán competencias del Director:

- Ostentar oficialmente la representación del Centro.
- Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
- Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Centro.
- Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.
- Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.
- Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro y ordenar los pagos.
- Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.